



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Heroína Vélez Villegas
Demandado	Megamontajes y Soluciones S.A.S.
Radicado	05001-40-03-007- 2021-00696 -00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 89, 384 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a la que se le dará el trámite del proceso **Verbal Sumario**, por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso, instaurada por **María Heroína Vélez Villegas** contra **Megamontajes y Soluciones S.A.S.**, representada legalmente por Edwin Alonso Gaviria Giraldo.

SEGUNDO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de notificarles se les advertirá que para poder ser oídos en oposición, deberán demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, presentarán los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los **tres últimos periodos**.

Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041010 del Banco Agrario, el valor total de los cánones adeudados y los que se continúen causando hasta la

terminación del proceso, so pena de no ser escuchado. (Artículo 384 del Código General del Proceso, inciso segundo, artículo cuarto).

TERCERO: Respecto al embargo solicitado, se le indica a la interesada que no es procedente conforme al numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, puesto que solo se practican las medidas cautelares sobre los bienes del demandado y en el presente caso el señor Edwin Alonso Gaviria Giraldo es representante legal y codeudor.

CUARTO: La señora **María Heroína Vélez Villegas**, actúa en causa propia por ser un proceso de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d2aa8ba522fa909f6c36424d795622949dc4a51102f2c20227443ce9b82e1**
Documento generado en 06/08/2021 11:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**